Ley Nº 843, sobre contratos para la explotación de los yacimientos de cuarzo y mica.— G. O. Nº 6227, del 21 de Marzo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derogado Ley 1852 año 1948 G.O. 6869

NUMERO 843.

Art. 1.— Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica quedan sometidos a las condiciones siguientes:

Art. 2.— Los contratos determinarán: el área que haya de comprenderse en la exploración y explotación que no podrá ser mayor de doscientas (200) hectáreas; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de treinta (30) años; la compensación que deberá pagar el concesionario al Estado que no podrá ser en ningún caso menor de tres por ciento (3%) del valor del mineral extraído; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración, que no podrá exceder de un año, a contar de la fecha del contrato; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de explotación que no podrá exceder de un año a contar del vencimiento del plazo de exploración; las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colidan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez éstas se hayan comenzado, así como la la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores y más avanzados métodos técnicos; la exoneración o limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales; en beneficio de los concesionarios a que hubiere lugar debiendo someterse para su validez, en estos casos, a la aprobación del Congreso Nacional; las causas que puedan dar lugar a la rescisión y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias u útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los intereses legítimos del Estado y de los particulares.

Art. 3.— En el caso de que el concesionario de un contra-

to necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derechos a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 4.— En los cosas de explotación, los concesionarios sólo podrán entrar y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 5.—Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 844, que modifica el Artículo 31 de la Ley Nº 281 de Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.— G. O. Nº 6229, del 24 de Marzo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 844.

UNICO.— El artículo 31 de la Ley Nº 281, del 7 de Mayo

erogada y Sustituida
Ley 1306
año 1948
G. O. 6552